



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y GUARDA
DEMANDANTE:	MARTHA LESBIA SUÁREZ HERRÁN
DEMANDADO:	JOSEPH RICARDO SUAREZ CELIS y JEIMY JULIETH MEJIA RIOS
RADICACIÓN:	2022-00531
ASUNTO:	AGREGA - NIEGA - CONDUCTA CONCLUYENTE - CONTABILIZAR - REQUIERE

Se evidencia manifestación por parte del Defensor de familia, mediante la cual informa que también se adelanta demanda de restitución internacional en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá entre las mismas partes, despacho al cual se le solicitara sobre el estado actual del proceso.

Por otra parte, la demandada JEIMY JULIETH MEJIA RIOS solicita un abogado en amparo de pobreza, sin embargo, se negará tal solicitud puesto que la misma no reúne los requisitos del artículo 152 del C.G.P. en el cual se establece que el amparo de pobreza debe ser solicitado bajo juramento de que no se halla en la capacidad de cubrir los gastos del proceso. En el mismo sentido, se le aclara al solicitante que también tiene al alcance otros mecanismos para que lo asistan en la defensa, los cuales puede encontrar en la Defensoría del Pueblo y consultorios jurídicos de las universidades.

En efecto, sin haberse acreditado en debida forma la notificación de la mencionada demandada y en atención a la anterior solicitud, se puede concluir que ya tiene conocimiento de la existencia del proceso y resulta inoficioso insistir en el trámite de notificación, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia y se ordenará que por secretaría se contabilice el término de contestación de la demanda.

Finalmente, se aprecian diligencias de notificación del demandado JOSEPH RICARDO SUÁREZ CELIS, sin embargo, no se encuentra acorde a ninguno de los esquemas establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Por tal razón, se encuentra paralizado el asunto por dicho aspecto, en tanto no se ha surtido en debida forma, luego se torna necesario requerir a la parte actora para que proceda de conformidad.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 13 de Familia de Bogotá, para que se sirva informar el estado actual del proceso de restitución internacional entre las partes aquí referenciadas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la demandada JEIMY JULIETH MEJIA RIOS respecto del amparo de pobreza, por lo dicho en la parte motiva. **Comunicar** por secretaría.

TERCERO: TENER en cuenta, para todos los efectos que, la demandada JEIMY JULIETH MEJIA RIOS **se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente**, a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría **CONTABILIZAR** el término de contestación de la demanda.



QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demanda en debida forma al demandado JOSEPH RICARDO SUAREZ CELIS, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONCEDER el término de treinta (30) días para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de configurarse el desistimiento tácito descrito en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 12 de diciembre de 2022, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 59**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA